

Resolución Directoral

N° 02080 -2024-GRH/DRE

Huánuco, **29 MAY 2024**

VISTO:

El informe Preliminar N° 07-2024-GRHCO-DREH/CEPADD de fecha 17 de febrero de 2024 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de fecha 12 de febrero de 2024, Doc. N° 4092961, Exp. N° 2540602 y demás documentos que se adjuntan en once folios (11) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, el artículo 92. 1 del referido reglamento establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL y Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

Que, el literal a), c), f), g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".

Que, mediante Doc. N° 4092261, Exp. N° 2540602 de fecha 08 de agosto de 2023, el director (e) de la UGEL Pachitea remite a la Dirección Regional de Educación - Huánuco la transcripción de la RD No 1874 de fecha 4 de agosto de 2023.

Que, según el oficio, el Director (e) de la UGEL Pachitea, remite la transcripción de la Resolución Directoral No 1874 de fecha 4 de agosto del 2023 sobre dejar sin efecto los alcances de la Resolución Directoral UGEL Pachitea No 1591-2023 de fecha 9 de junio del 2023, mediante el cual se resuelve separar preventivamente del cargo al señor Chávez Tucto Teódulo, profesor en especialidad de Ciencias Sociales y filosofía de la institución educativa de Tayagasha hasta que culmina el proceso administrativo disciplinario, poniéndose al docente a disposición de la unidad de gestión educativa local de Pachitea,

motivo.- de conformidad a la Resolución Directoral de la UGEL Lauricocha No 001044 de fecha 11 de julio del 2023 mediante el cual se Resuelve.- Artículo 1°.- No procede instaurar proceso administrativo disciplinario a favor del señor Teódulo Chávez Tucto (...); Artículo 2° Remitir copia de los actuados al órgano de control institucional de la DRE Huánuco para que proceda conforme a sus fines teniendo en cuenta que se había procedido con archivar sin realizar la investigación pertinente en la UGEL Lauricocha.

El profesor Teódulo Chávez Tucto, solicito mediante FUT No 002496 de fecha 21 de julio de 2023 a la UGEL Pachitea, dejar sin efecto la Resolución Directoral No 1591 de fecha 9 de junio de 2023, resolución mediante el cual se había dispuesto separarlo preventivamente y ser puesto a disposición de la UGEL Pachitea.

Que, de conformidad a la Resolución Directoral UGEL Lauricocha No 001044 de fecha 11 de julio de 2023, la comisión permanente de la UGEL Lauricocha luego de realizar las investigaciones sobre la presunta comisión de hostigamiento sexual, en perjuicio de la alumna de iniciales FDL (21) resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Teódulo Chávez Tucto, por cuanto la presunta agraviada era una persona mayor de edad, tenía un hijo de dos años y medio, así como también había negado el presunto hostigamiento sexual.

De acuerdo a los documentos, se ha podido evidenciar que los hechos suscitaron el 2022 en la UGEL Lauricocha, sin embargo, la UGEL Pachitea mediante Resolución Directoral No 1591-2023 de fecha 9 de junio de 2023, resuelve separar preventivamente al profesor Teódulo Chávez Tucto hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario en la UGEL Lauricocha, cuando las investigaciones se realizan en el lugar dónde ocurrieron las presuntas faltas y se ejecuta la sanción en el lugar dónde se encuentra el profesor denunciado.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL Lauricocha No 001044 de fecha 11 de julio de 2023, luego de haber culminado con la investigación, la UGEL Lauricocha Resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Teódulo Chávez Tucto, en ese sentido mediante la Resolución Directoral Pachitea No 1874 de fecha 4 de agosto de 2023 dejó sin efecto la Resolución Directoral No 1591-2023 de fecha 9 de junio de 2023, por cuanto habían culminado con la investigación donde llegaron a la conclusión que la persona era mayor de edad, tenía un hijo y había negado los hechos.

El artículo 230° de la Ley No 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala dentro de los principios de la potestad sancionadora los siguientes: 4) Tipicidad.- sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía; 8) causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y 11) principio de verdad material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).

Así mismo, por el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad en los hechos que les han sido atribuido, así la presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad

que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico, suficiente que articule todos esos elementos formando convicción, de acuerdo a los medios probatorios acompañados no reúnen los requisitos que acrediten responsabilidad del profesor Carlos Marcial Espinoza Condor, encargado de la Dirección de la UGEL Pachitea.



Que, de acuerdo El artículo 230° de la Ley No 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala dentro de los principios de la potestad sancionadora los siguientes: 4) Tipicidad.- sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía; 8) causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y 11) principio de verdad material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias (...).



Así mismo, por el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas debe contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad en los hechos que les han sido atribuido, así la presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico, suficiente que articule todos esos elementos formando convicción, de acuerdo a los medios probatorios acompañados no reúnen los requisitos que acrediten responsabilidad de la Comisión de Proceso de contrato 2023-UGEL HUÁNUCO.

Es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditado mediante pruebas idóneas que generen plena convicción, todo medio probatorio dentro de un procedimiento administrativo juega un rol importante, por cuanto sirve de apoyo para que la autoridad administrativa fundamente y sustente sus decisiones, la misma que debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, los cargos de la prueba corresponden al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunción de culpabilidad.



Que, los administrados sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el artículo 9° del T.U.O de la Ley No 27444 que preceptúa, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que solo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditado con prueba plena y suficiente.

Que, el numeral 6.4.8 INFORME PRELIMINAR punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala "Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD".

Que, el numeral 6.4.11 NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 091- 2021-MINEDU de fecha 24 de marzo de 2021, señala: "Si la Comisión determina que no existe

mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”.

De conformidad con lo dispuesto Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público, Decreto Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, T.U.O de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/RGG

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor **CARLOS MARCIAL ESPINOZA CÓNDOR**, encargado de la Dirección de la UGEL Pachitea, por las razones expresadas en la presente resolución, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al profesor **CARLOS MARCIAL ESPINOZA CONDOR**, Secretaría Técnica del PAD y a los órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación – Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Jim Claver ATENCIA ARBI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN (e)
HUÁNUCO